

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2018-00175-00
Ejecutante :	JULIO CESAR GARCÍA
Ejecutado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. LEY 1437 DE 2011

Acorde con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, y dado que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por valor de doscientos mil pesos \$200.000, se encuentra ajustada al auto de segunda instancia del 11 de diciembre de 2020, procede el Despacho a disponer su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, por valor de doscientos mil pesos \$200.000 M/Cte, en cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4adb8f3299e4b7e2b58426a1a117ee6cbbac611e52f0508be4b4d1ee6068e6**

Documento generado en 13/02/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00344-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	DIEGO ALEJANDRO ALONSO TRIANA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS. LEY 1437 DE 2011

Con miras a reorganizar la agenda de diligencias del Despacho se hace necesario reprogramar dentro del presente proceso la continuación de la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la que en efecto se llevará a cabo el día **miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En dicha oportunidad se incorporarán las pruebas documentales que habían quedado pendientes de recaudar en la última sesión realizada el 17 de enero de 2023, a fin de disponer el cierre del debate probatorio y dar paso a las alegaciones.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

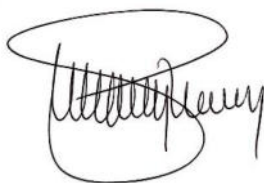
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad accionada que es la última oportunidad para dar respuesta al requerimiento de las pruebas documentales que fueron decretadas desde la audiencia inicial celebrada el 2 de noviembre de 2022, so pena de la imposición de las sanciones de ley, conforme quedó consignado en la audiencia de pruebas realizada el día 17 de enero de 2023. Por Secretaría déjese constancia de la notificación del requerimiento probatorio.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4d6a8a389447f9e1694f6677da648d812760bc7e711c25ba709216673dc95**

Documento generado en 13/02/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente núm.	: 11001-33-42-057-2022-00393-00
Demandante	: SHOLARY JOHANA DE ÁVILA GARCÍA
Demandada	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR. LEY 1437 DE 2011.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 01432 de 24 de mayo de 2022, solicitada por la señora Sholary Johana de Ávila García, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora **Sholary Johana de Ávila García**, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución 01432 del 24 de mayo de 2022** expedida por la entidad accionada, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo por solicitud propia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional conforme al grado que ostentaba a su desvinculación como patrullera, u otro de igual o superior categoría.

1.2. Solicitud de medida cautelar

La demandante a través de su apoderado solicitó la suspensión provisional del artículo 1 de la Resolución N° 01432 del 24 de mayo de 2022 expedida por el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, y consecuentemente se ordene el reintegro transitorio al cargo de patrullera que ostentaba previo a su retiro.

Precisó que el acto demandado es violatorio del artículo 54 numeral 1 y 56 de la Ley 1791 de 2000, y artículos 13,16, 25, 26 y 29 de la Constitución Política.

Sostuvo que el acto demandado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, libre escogencia de profesión, el trabajo y libre desarrollo de la personalidad porque no era posible retirarla bajo la causal de “*solicitud propia*”, dado que tal manifestación de la voluntad no existía.

Como argumentos sostiene (i) que el acto demandado está falsamente motivado porque al expedirlo no se tuvo en cuenta que desistió de su solicitud de retiro del servicio activo de la Policía Nacional con antelación a su expedición, (ii) la medida cautelar solicitada es urgente teniendo en cuenta que la demandante es una persona en estado de debilidad manifiesta al ser madre cabeza de familia y tener un hijo menor con problemas de salud, situación que a su vez generó su decisión precipitada de solicitar el retiro del servicio activo de la Policía, pero que luego fue desistida, (iii) actualmente carece de empleo y con cuenta con recursos para sostener a su hijo, lo que demuestra que resultaría más gravoso negar la medida que concederla.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, mediante escrito del 14 de diciembre de 2022 la entidad demandada, a través de apoderada, presentó oposición a la medida cautelar solicitada, argumentando que el acto administrativo demandado fue expedido por funcionario competente y goza de presunción de legalidad.

Sostiene que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos sustanciales y de forma que la Ley exige para su procedencia, ya que no se sustenta sumariamente el motivo por el cual se solicita la medida.

Agrega que la Resolución núm. 01432 del 27 de mayo de 2022 fue un acto administrativo expedido acatando las normas y procedimientos legales que regulan el retiro del servicio por voluntad propia, en concreto la Ley 857 de 2003 que modificó el Decreto 1791 del 2000, el cual que en su artículo 2 dispone que una las causales de retiro de suboficiales de la Policía es por solicitud propia.

Por lo anterior, solicita que se niegue la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la Corte Constitucional, en sentencia C-379 de 27 de abril 2004¹, indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión

¹ Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]"

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado² ha expresado lo siguiente:

"[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado – no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]" Subrayado en el texto.

Ahora bien, según la norma en comento, en los eventos en que la medida cautelar **implique el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional**, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, razón por la cual deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

Por otra parte, acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado³ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos *«procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud»*.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

De la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa, según sea el caso).

Según la norma trascrita, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud (si es del caso), que el operador judicial realice la valoración inicial (o primigenia) de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela⁴.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el marco de acción que la Ley 1437 de 2011 confiere al juez de lo contencioso administrativo en lo concerniente a la medida cautelar de suspensión provisional, el Despacho está facultado, en esta etapa procesal, para analizar y determinar si las normas que se aducen como violadas efectivamente lo han sido o no, sin que dicho estudio implique un prejuzgamiento.

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

Ahora, si lo que se depreca es otra medida cautelar, se exigirá al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora.

3.2. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 01432 del 24 de mayo de 2022, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dispuso el retiro del servicio activo por solicitud propia.

4 Sobre el particular, véase: Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 17 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00 (IJ).

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional, el Despacho considera que no resulta procedente, en esta etapa de la actuación, acceder a la medida cautelar, por las siguientes consideraciones:

Pese a que la demandante manifiesta que el acto demandado no se ajusta al ordenamiento jurídico superior, de la confrontación entre éste y las normas que se invocan como vulneradas: artículo 54 numeral 1 y 56 de la Ley 1791 de 2000, y artículos 13,16, 25, 26 y 29 de la Constitución Política, no surge el quebranto o violación aducida, pues el retiro «por solicitud propia» es una de las causales enlistadas en la Ley 1791 de 2000 para el retiro del servicio de la Policía Nacional, y en esta se motivó el acto demandado.

Aunque la demandante esgrime como vicios de nulidad del acto la violación de la ley y la falsa motivación, por cuanto a pesar de que desistió de la solicitud de retiro, no fue tenido en cuenta por la entidad, se trata de un hecho que requiere demostración y un análisis minucioso y profundo del acervo probatorio que se llegare a recaudar dentro del proceso, máxime si se tiene en cuenta que con la demanda fueron allegadas diversas comunicaciones en las cuales la demandante solicita a la entidad que se sirva notificar la orden de retiro del servicio para poder atender el estado de salud de su hijo, aspectos que serán objeto de análisis probatorio posterior y que impide, en esta etapa sumaria de la actuación, acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Considera el despacho que dichos asuntos, por su impacto y naturaleza implican un estudio de fondo que no corresponde abordar en esta etapa procesal sino en la sentencia que ponga fin a la presente *litis*.

Adicional a lo anterior, no está demostrada la existencia de un perjuicio que torne procedente la medida solicitada, por las siguientes razones:

- a) En el expediente obra copia del correo electrónico del 1 de junio de 2022 a través del cual la coronel Alba Patricia Lancheros Silva, Jefe del Grupo de Talento Humano, dio la orden de no notificar a la señora Sholary Johana de Ávila García la

Resolución núm. 01432 del 24 de mayo de 2022 mediante la cual se aceptó su retiro del servicio activo por solicitud propia⁵.

- b) A su vez, se indicó a la patrullera que debía reincorporarse de inmediato al servicio de la unidad donde se encontraba nominada, esto es, la Policía Metropolitana de Bogotá, sin embargo, el 6 de junio de 2022 la demandante solicitó a la Policía Nacional ser notificada de la Resolución 01432 del 24 de mayo de 2022, argumentando la necesidad de estar cerca de su hijo por su estado de salud⁶.
- c) Entonces, pese a que el 27 de mayo de 2022 la señora Sholary Johana de Ávila García desistió de la solicitud de retiro del servicio, y que la jefe del grupo de talento humano, el 1 de junio de 2022, dio la orden de no notificar el acto acusado⁷ y presentarse a laborar, se observa que el 6 de junio de 2022⁸, la demandante pidió continuar con el trámite de retiro y que le fuera notificada la Resolución que ahora demanda.

Por lo tanto, según las pruebas aportadas hasta el momento, su desvinculación de la institución obedece precisamente a su solicitud de retiro y la ratificación de esa voluntad, al insistir en que le fuera notificada la Resolución núm. 01432 del 24 de mayo de 2022 y se continuara con el trámite de retiro, sin que se encuentre demostrado, de las pruebas aportadas hasta el momento, que la entidad accionada hubiere desconocido su solicitud de desistimiento.

- d) Por otra parte, aunque está acreditado que la demandante tiene un hijo menor de un año de edad⁹, no obran, en esta etapa preliminar de la actuación, los medios de prueba que demuestren su condición de madre cabeza de hogar, a saber:

«(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

⁵ Folios 19-23 de la demanda.

⁶ Folio 27 de la demanda.

⁷ Folios 19 a 23 Archivo 01 PDF demanda y anexos.

⁸ Folio 27 Archivo 01PDF demanda y anexos.

⁹ Folio 31 de la demanda.

- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
- (iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones.
- (iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.
- (v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.»¹⁰

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia, la circunstancia de ser madre de un menor de edad, por sí misma, no significa que ostente la condición de «cabeza de familia».

- e) El cuidado y atención del estado de su hijo menor fue la causa esgrimida por la demandante para solicitar el retiro del servicio, luego entonces, no se muestra congruente que este hecho sea ahora invocado para solicitar su reintegro al servicio, aspecto que, en todo caso, requiere de un análisis probatorio que no es posible atender con el material probatorio allegado en esta etapa del proceso.

Así las cosas, los medios de convicción que reposan dentro del proceso hasta este momento procesal no demuestran que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a la demandante.

Tampoco se cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo que los actos administrativos demandados presuntamente ocasionaron, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión de los actos administrativos pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado¹¹, en los siguientes términos:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-420 de 2017. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 15 de marzo de 2017.

“[...] En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios [...]” (Subraya el Despacho)

Tampoco evidencia el despacho que la demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Así pues, en las condiciones descritas, la decisión que se impone en el presente asunto es la de negar la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante dentro del presente proceso.

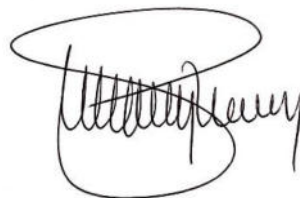
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la señora Sholary Johana de Ávila García, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, registrar la presente decisión en la plataforma electrónica correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78029ced292ba4679fcdd4cc9ba5386311a24db1dc62df58a6f1104f1cca9f79**

Documento generado en 13/02/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>